

IESVS, MARIA, IOSEPH,

IN  
**PROCESSV**  
**MARIAE PEREZ.**

*SVPER APPREHENSIONE.*

DE LA VARONIA DE QVINTO, Y SVS  
 Terminos, y Lugares que la componen.

*POR EL CONSEJO, Y VNIVERSIDAD*  
*de la Villa de Quinto.*



INSTANCIA de Maria Perez  
 se diò vn apellido de Aprehen-  
 sion de la Varonia de Quinto,  
 y sus Terminos, el dia 4. de  
 Noviembre del año 1688. (co-  
 mo habiente drecho de vna  
 Comanda de mayor cantidad,  
 otorgada por Don Melchor de Funes, Villalpando, y  
 Ariño, en favor de D. Diego Boltor ) el qual avien-  
 dose provehido, executado, y reportado, hecho las  
 gritas, y pregones forales: Parecio en el Procurador

A

legi-

legitimo de la Villa de Quinto, alegando en su proposicion los derechos, que le pertenecen; los quales se procuraran fundar en este alegato, segun el orden, y lugar que en ella tienen; careandolos aun mismo tiempo con los que dicha Villa gano, y se le repelieron en el Proceso antiguo, intitulado *D. Christofori de Funnes*, deseando por este medio fundar, y manifestar con concision, y claridad su justicia, iuxta doctrin. Baldi *in l. 1. C. quando liceat ab empt. disced.* y juntamente la respuesta, y satisfacion a los motivos contrarios, que por parte del Conde se alegan en su replica.

2 En los art. 1. 2. y 3. de su proposicion alega la Villa su existencia dentro del presente Reyno; y que de tiempo inmemorial ha tenido, y tiene dos Consejos; el vno de Infançones, e Hidalgos, y el otro de Labradores, y hombres de condicion: Los quales acostumbra juntarse respectivamente, separados, y cada vno de por si para conferir, y tratar las cosas de su propio, y particular interese; y que para las comunes, y del vniversal, y comun gobierno de dicha Villa se compone, y forma de dichos dos Consejos, y brazos vn Consejo general mixto, mediante el qual se tratan, y resuelven: Y q̄ assi mismo ha tenido, y tiene otro Consejo particular, formado de doze Consejeros, los dos Hidalgos, a los quales nombra, y elige su Consejo, y Braço de Hidalgos, y los diez Labradores, a los quales elige, y nombra su Consejo, y Braço de Labradores, y hombres de condicion; y que en este Consejo se tratan, y determinan las cosas del gobierno de dicha Villa, segun el uso, y costumbre de aquella, excepto las que para su determinacion, y resolucion es necesario

rio el acuerdo, y parecer del Consejo general. Cuyo alegato se prueba concluyentemente en la conformidad referida con 14. rest.

3 Funda la existencia de estos Consejos en la posesion inmemorial, que alega la Villa, y en las disposiciones del derecho; pues derivandose en ella, y todos los particulares, que la componen, los efectos de politica, que mutua el derecho à las Vniversidades para su formacion, y gobierno; no es dudable ha podido esta introducirlos por estatuto, ò costumbre, separandose en braços, y partes diversas, como funda Losco *de iur. Vniversit. p. 3. cap. 14. à nu. 3. alli: Et nedum tota Vniversitas potest consuetudinem inducere, sed etiam certa pars ipsius Vniversitatis potest ex sua parte hoc facere, per text. in l. 2. §. deinde, ff. de orig. iur. civil. si enim tota Vniversitas potest hoc facere, quoad totã, ut supra diximus; ergo & pars eiusdem Vniversitatis, quoad partem arg. l. quæ de tota, ff. de rei vindicat. Item quia pars Vniversitatis, seu populi censetur in hoc tanquam populus perse arg. l. plane, §. fin. ff. delegat. 1. ERGO censetur Vniversitas, & Collegium legitimum, & approbatum, & aptum ad consuetudinem inducendam l. siquis à filio, §. si parti, ff. de legat. 1. l. cum Senatus, ff. de reb. duvijs. l. 3. in princ. ff. de Colleg. illicit. Bartol... singularmente siendo estos los arcaduces, y medios necesarios para su regimen, y conservacion, ex §. plebicitum, & §. Senatus consultum inst. de iur. natural. gent. & civil. d. l. 2. §. deinde, ff. de orig. iur. como exorna el mismo Losco part. 1. cap. 3. à num. 9. ibi: Deinde quia difficile plebs convenire capit, populus certe mul-*

4

*multo difficilius, in tanta turba hominum, necessitas ipsa curam reipublicæ AD SENATVM deduxit.*

4 De donde nace, que vn Pueblo material contenga dos, ò mas Consejos, y Vniversidades para el exercicio de su politica, como de esto tiene V.S. muchos exemplares en este Reyno, en la Villa de Belchite, y Yxar, y en la de Ambel, que fue el caso en que escriuiò el D. Suelves *in cent. cons. 30.* y en la de Samper, por quien escriuì los años passados: Y afsi no teniendo encuentro, el que vn mismo Pueblo, ò Vniversidad integral se rija, y gobierne por dos Consejos, ò Vniversidades distintas, y separadas; mucho menos le tendrá en este caso, quando todas se han formado, y establecido para vn mismo exercicio, y gobierno politico, y para el mayor acuerdo, y conservacion de toda la Vniversidad material, y de su patrimonio, y hazienda.

5 En apoyo, y confirmacion de lo que se lleva dicho, es muy puntual la doctrina de Garcia de Hispan. Nobilit. glos. 35. à nu. 54. en que fundando, si los Oficios, y gobierno politico de las Vniversidades, y Republicas son prescriptibles entre los Hidalgos, y Plebeyos, separandose los vnos à los otros en classes distintas, y separadas, dize que si; non solum coniunctim, sed etiam separatim, alli: *Tertio quia una pars populi potest, vel per consuetudinem inducere aliquid contra aliam, vel aliquid ei detrabere per prescriptionem... Nam status Nobilium, & status Plebeiorum sunt dua partes eiusdem populi, text. in 5. plebiscitum... Albericus in l. si quis ingenuam, §. in*

*civi-*

*civilibus, ff. de captiv. & postlim. revers. ubi ait expresse, quod status plebeiorum, & Nobilium sunt DVÆ VNIVERSITATES eiusdem populi, est enim populus una substantia, & una persona ficta, que constat hac varietate statuū ... ergo una harum partium, seu Universitatum, ut vocat Albericus poterit inducere contra aliam consuetudinem, vel ei detrabere per prescriptionem.*

6 Prosigue hablando mas de cerca con nuestro caso, y la possession inmemorial que alega esta parte, de tener dichos Consejos, y dize en el nu. 50. *Quinto quia immemorialis habet vim tituli... cū ergo vero titulo istud contingere possit, potest ex immemoriali, que presupponit titulum, unde quaque legitimam, introducitur, sive promiscuè gerant, sive alij gerant, alij non, sive SOLI PLEBEII; sive SOLI NOBILES, sive VTRIQVE.* Cuyas palabras parecen decisivas, y que este Autor las escribió por dicha Villa de Quinto.

7 Sin que pueda ser de encuentro à lo dicho, lo que se opondre por el Cōde en los art. 41. al 44. de su replica, con las excepciones de juzgado, y preclusion de via, que resultan contra la Villa, de las Sentencias pronunciadas en los Processos *D. Christofori de Funes,* y *Francisca de Ciria,* en los quales litigò los derechos que aqui deduce; y que así no puede obtener, ni recibirsele su proposicion, en los que en dichos Processos no deduxo, y perdiò, por obstarle dichas excepciones, *ex For. por quanto 25. de Apprehens. fol. 90. vbi Bardaxi, Monter decis. 24. R. Sesse decis. 157. & 154.*

8 Porque se dize en su respuesta (omitiendo, y

dexado por aora para su lugar la excepcion, y preclu-  
 sion devia, que se opone del Proceso *Francisca de*  
*Ciria*) Que aviendose alegado por esta parte en dicho  
 Proceso antiguo *D. Christofori de Funes*, la inme-  
 morial que aqui alega de tener dichos Consejos, que-  
 do admitida, y calificada por la Sentencia que en el se  
 pronuncio, alli: *Necnon etiam contenta in propositio-*  
*ne Iustitia, Iuratorum, Concilij, & Universitatis*  
*generalis, ac singularium personarum vicinorum,*  
*& habitatorum Loci de Quinto, tam Infantionum,*  
*quam hominum conditionis, & servitij, & IN-*  
*FANTIONVM, Iuratorum, atque hominum con-*  
*ditionis eiusdem Loci, princip. Hieronymi de*  
*Abenia Procurat. respectu iurium congregandi,*  
*faciendi, tenendi, & constituendi Concilium gene-*  
*rale SIMVL cum Infantionibus in rebus, & nego-*  
*tij gubernationem, & regimen generale dicti Loci*  
*tangentibus, prout actenus consueverunt tantum, &*  
*in alijs liberè, & absolutè, sine dictis Infantionibus:*  
*Ac etiam respectu nominandi duodecim personas*  
*VIDELICET ab Infantionibus duas ex ipsis, &*  
*ab hominibus conditionis decem ex eis respectivè*  
*pro constituendo Concilio particulari pro regimine,*  
*& gubernatione eiusdem Loci, illudque Concilium*  
*tenendi, ac dictum locum regendi, & gubernandi; &*  
*respectu rerum, ac negotiorum requirentium mai-*  
*orem deliberationem, & altiorem indaginem, eadem*  
*PARTICVLARITER INTER SE tractandi,*  
*& conferendi, & ad invicem respectivè resolvendi*  
*dicta duo decim personas; videlicet, duo Infantiones*  
*CVM Infantionibus, & decem homines conditionis*  
CVM

*CV M hominibus eiusdem, illaque sic collata, & re-*  
*folata INTERSE RESPECTIVE, debite exe-*  
*cutioni ponendi, & tradendi.*

De este contexto se infiere con evidencia que-  
 dò admitida la proposiciõ de la Villa, quanto al tener  
 dicho Consejo general mixto, compuesto, y formado  
 de ambos Braços, y calidades de Hidalgos, y Labra-  
 dores: Y asì mismo el particular formado de doze  
 personas, de dos Hidalgos, y diez Labradores, dexãdo,  
 y dando la eleccion, y nombramiento de estos à cada  
 vno de sus braços respectiue: Y aunque respeto de te-  
 ner dichos dos Consejos separados de Hidalgos, y La-  
 bradores, parece quedò dudosa dicha Sentencia, es de  
 advertir: que como resulta del *vers.* *Ac etiam* que-  
 daron tambien admitidos, aviendoles dexado à cada  
 vno de dichos braços divissim, la eleccion, y nombra-  
 miento de sus Consejeros; como tambien la potestad  
 de conferir, y resolver separados las cosas, y negocios  
 que requieren mayor indagen, y deliberacion: y asì  
 mismo la eleccion, y nombramiento de Almutaçafes,  
 Cabacequias, Guardas, Monteros, y Viñaderos, como  
 se verà sobre el *art.* 6. con que parece quedaron tam-  
 biẽ admitidos dichos Consejos, siendo dichas eleccio-  
 nes, y nombramientos de Consejeros, y Oficiales el  
 mas propio, y peculiar constitutivo, que tienen las  
 Vniversidades por Fuero, y drecho, para su formaciõ,  
 y existencia; y asì mismo para el vso, y exercicio de su  
 politica *per text. in l. item, §. si decuriones, ff. quod*  
*cuiusque Vniversit. nomine,* como refiere Lõseo de  
*iur. Vniversit. part. 1. cap. 3. à nu. 2. & signanter à*  
*nu. 52. ad 55. Bardaxi in privileg. general. num. 31.*

Ramirez de leg. Reg. §. 21. nu. 16. D. R. Sesse decis. 8. nu. 157. Bobadilla in polit. lib. 2. cap. 16. num. 231. & lib. 3. cap. 8. nu. 157.

10 Y quando sobre este punto pueda suscitarse alguna duda contra la possession de esta parte; parece la tienen disuelta, y declarada la observancia subseguida, con repetidas declaraciones de los señores, subseguidas à dicha sentencia, extra DD. à Solorçano de iur. indiar. lib. 2. cap. 10. à nu. 76. idem in polit. lib. 3. cap. 23. pag. mihi 404. R. Sesse decis. 90. in fin. Suelv. in cent. cons. 2. nu. 19. como se mutuan ambas cosas, à mas de los test. que sobre dicha possession, y observancia tiene producidos; de vna Concordia, y transacion otorgada el dia 7. de Noviembre del año 1622. por D. Iuan de Funes, Villalpando, y Ariño, Señor que fue de dicha Varonia, y los vezinos, y habitadores de dicha Villa de Quinto; assi de los poderes especiales, que para aquella se otorgaron por el Consejo general, y braço de Infançones respectiue, como tambien de las Clausulas siguientes.

11 Item atendido, y considerado, que entre las dichas partes ha auido, y ay diferencias, y pretensiones en, y acerca del gobierno politico de dicho Lugar de Quinto, y en el modo de usar, y executar dicho gobierno; pretendiendo, como pretenden los Infançones, è Hijosdalgo de dicho Lugar de Quinto: Que siendo, como es el dicho Concejo general, y Vniuersidad del dicho Lugar de Quinto MIXTO, si quiere MEZCLADO de los Infançones, è Hidalgos, y hombres de condicion, y signo servicio, vezinos de dicho Lugar, interviniendo, como intervienen



nen todos en aquel, y en el regimiento de dicho Lugar, y de su hazienda, y patrimonio; y que en todo lo tocante à dicho gobierno, assi en el dicho Concejo general de dicho Lugar, como en el Concejo particular, y ordinario de aquel, han de concurrir la mayor parte de los Hidalgos, y la mayor parte de los de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, y por el consiguiente han de conformarse los dichos dos Braços, à saber es, el de los Infançones, è Hidalgos, y el de los de condicion, y signo servicio: Y que de otra suerte, ni en otra forma no se ha podido, ni puede hazer cosa alguna acerca de dicho gobierno, y que esto està declarado assi por la sentencia de litependente, dada en la Real Audiencia del presente Reyno en el Proceso de Aprehension de la Varonia de Quinto, que en aquella en años passados pendió, y llevó, intitulado: Proceff. D. Christofori de Funes, olim Muñoz, sup. Aprehens. Y que aunque acerca lo sobredicho dicha sentencia en alguna manera està dudosa, ò incierta, el VSO, y COSTVMBRE que siempre ha avido, y observadose en dicho Lugar, ASSI antes, como despues de dicha sentencia descubre, y declara aver de ser, y entenderse, y platicarse assi.

12 Y por el contrario dicho señor Don Juan de Funes, Ariño, y Villalpando ha pretendido, y pretende, que aunque SEA ASSI, que el dicho Concejo general, y Universidad del dicho Lugar de Quinto SEA MIXTO de Hidalgos, y de los de condicion de dicho Lugar, y que todos intervengan, y debarz intervenir en aquel; pero que sin embargo de esso en las deliberaciones de aquel, y en todo lo tacante al

gobierno de dicho Lugar se está, y deve estar, y regirse, y gobernarse à los mas votos, que en aquel intervienen; de manera, que siempre se ha de hazer lo que la mayor parte de los que en él asisten quiere, y determina, dando cada uno su voto, y parecer, assi Hidalgos, como de condicion, aunque en la dicha mayor parte no concurren los Hidalgos, que en dicho Concejo intervinieren, ni la mayor parte de aquellos: Y que en la dicha sentencia de litependente, dada en dicho Proceso de Aprehesion de dicha Varonia de Quinto, no ay, ni se halla cosa que encuentre à esta pretension; y que conforme à Fuero, y derecho, si la dicha sentencia, ò la dicha costumbre que se pretende, no estuviessse **ENCONTRARIO**, avia de ser como dicho señor Don Juan pretende. Empero considerando, que si estas pretensiones se huviesse de averiguar por pleyto, y terminos de justicia, fuera muy dañoso à dicho Lugar, y à las dichas partes de mucha pesadumbre, para evitar estos inconvenientes, y daños ha parecido à dichas partes necessario, y conveniente declararlo en la presente Escritura de transaccion, y concordias, y assi la hazen en la manera siguiente.

13 Y assi está pactado, concordado, y declarado entre las dichas partes, que el gobierno politico del dicho Lugar de Quinto, y el patrimonio, y hacienda comũ del dicho Cõcejo general, y Vniversidad del dicho Lugar, y la administraciõ, y disposiciõ de aquella toca, y pertenece, como **SIEMPRE** ha tocado, y pertenecido, y en lo venidero ha de tocar, y pertenecer à los dichos dos **BRAZOS, y CALIDADES** de

per-

personas, vezinos, y habitadores del dicho Lugar de Quinto, de las quales el Consejo general, y Universidad del dicho Lugar, y tambien el ordinario, y particular de aquel se han formado, y forman; à saber es Infançones, y hombres de condicion, y signo servicio, y que dichos dos braços en conformidad, concurriendo en cada uno de ellos la mayor parte de los singulares, y particulares de aquella calidad respectiue, que en aquel intervinieren, y se hallare, lo dehan gobernar, regir, administrar, y disponer, como lo han regido, gobernado, y dispuesto siempre; sin que la mayor parte de los votos, y pareceres de los que intervienen en comun, y mezcladamente aya de prevalecer, sino concurriendo la mayor parte de los votos en cada uno de los dichos dos braços, assi de Infançones, como de hombres de condicion, y signo servicio. De tal manera, que aunque concurran con los de condicion, y mayor parte de ellos algunos de los del dicho brazo de los Infançones, y assi juntos hagan la mayor parte de los votos, pues no concurra la mayor parte de los que intervienen del dicho brazo, y calidad de los Infançones, no se pueda hazer determinacion alguna, ni ponerla en execucion; ni tampoco aunque con los Infançones, y mayor parte de ellos concurran algunos de los de condicion, pues no sea la mayor parte de aquellos, no se pueda hazer determinacion alguna, ni ponerla en execucion, y esto assi en respecto del Consejo general, como del ordinario, y particular.

14 Item por quanto en el Consejo ordinario, y particular del dicho Lugar de Quinto tan solamente

intervienen, y suelen intervenir doze Consejeros, que los dos de ellos son Infançones, y de aquel braço, y los diez son de los de condicion, y signo servicio, en los quales diez se incluian siempre los dos Jurados del dicho Lugar, que suelen, y deben ser de los de condicion. Y aunque en este Consejo particular, y ordinario tan solamente se tratan, y determinan las cosas ordinarias, y del ordinario govierno del dicho Lugar, y sus terminos, huertas, y riegos, y porque en la dicha Sentencia de litependente, no parece està bien declarado en la forma que gobiernan, y deben gobernar, y hazerse las determinaciones.

15 Por tanto pactan, acuerdan, y declaran, que las determinaciones en dicho Consejo particular, y ordinario se ayan de hazer **CONCURRENDO** los dos Consejeros de los Infançones conformes, y la mayor parte de los dichos diez Consejeros de los de condicion, y signo servicio: Y en caso que los dichos **DOS CONSEJEROS** de los Infançones no se conformaren en un parecer, y estuvieren diferentes; en aquel caso dichos dos Consejeros de los Hidalgos ayan de tomar sobre ello parecer de la **CONGREGACION, Y AYUNTAMIENTO** de los Infançones de dicho Lugar de Quinto, **AYUNTANDOLOS** para ello, y consultádoles la cosa propuesta, y que se ofrece tratar; y dichos dos Consejeros de Infançones sigan lo que les pareciere à la mayor parte de dicha Congregacion, y ayuntamiento de dichos Hidalgos; Y en caso q̄ con los dichos Consejeros de condicion no huviere mayor parte, y estuvieren cinco à cinco, sea mayor parte aquella  
don-

donde concurrieren los dos Jurados, y no concurriendo los dos Jurados en ella, lo **CONSULTEN** con el Consejo de los de condiciõ, y sigã dichos Cõsejeros de condiciõ lo que à dicho Consejo le pareciere. Y declaramos, que lo que en este Consejo particular, y ordinario se puede, y debe determinar, y hazer ha sido, y es lo tocante à los riegos, y azequias de dicho Lugar, y su huerta, y conservacion de ellos, segun los costumbres de dicho Lugar. El poner forma en guardar los terminos, pastos, y frutos de las heredades, y conducir, Medico, Cirujano, y otros menesteres para el servicio de dicho Lugar, y de los vezinos, y moradores de aquel. El arrendar la Carniceria, Tienda, Taberna, Panaderia, y Meson de dicho Lugar, como siempre se ha acostumbrado, y otras cosas semejantes, siguiendo en esto el costumbre, que siempre ha avido en dicho Lugar. **EMPERO** el hazer, y otorgar Censales, y obligaciones, arrendar las Primicias de dicho Lugar, haziendo donativos, y disposiciones de la hazienda, y Patrimonio comun del dicho Consejo, Vniversidad general, y otros contractos, y cosas semejantes, tocantes à dicho Consejo; se han de hazer, y otorgar por dicho Consejo general, y Vniversidad de los Infançones, y hombres de condiciõ, y signo servicio del dicho Lugar, concurriendo la mayor parte de los dichos dos braços, como se ha dicho.

16 Hanse copiado estas clausulas, por averse de hazer reflexion à ellas en muchas partes de este discurso; como tambien para que V.S. con vista de ellas observe de su contenido la suma justificacion, con que

dicha Villa pide en los art. 2. y 3. de su proposicion los derechos, que en ellos deduce; calificandolos, no solo con la inmemorial, y observancia, q̄ tiene probadas en Proceso, sino tambien con declaraciones, y aprobaciones especificas de los Señores subseguidas à dicha Sentencia; Y lo que es mas teniendose presentes los motivos, que han podido dar ansa à la parte contraria para lo que por esta se alega en los art. 41. al 44. de su replica.

17 Luego teniendo la Villa tan executoriada la possession inmemorial de tener dichos Consejos, mediante los quales se confieren, y resuelven en sus Congregaciones, y ayuntamientos respectivè las cosas de su proprio, y particular interès, y las del comun, y vniversal gobierno, segun el uso, y costumbre de aquella, y como en dicha Sentencia, y transaccion se previenen; Parece deve ser mantenida eu ellos: especialmente quando sobre este punto no se ha ofrecido jamàs duda entre los Señores, y la Villa; y que si la ha avido, fue solo quanto al numero de los votos, que devian intervenir de ambos braços, para las resoluciones de dichos Consejos, como resulta de dicha transaccion, y Concordia; en la qual quedò tambien declarada, como se verá en las Clausulas copiadas en los nu. 11. 12. y 13.

18 En el art. 4. alega: que por el mismo tiempo inmemorial ha tenido, y tiene dicha Villa dos Jurados, à los quales nombra, y eligen dichos diez Cōsejeros de Labradores eligiendo dos de ellos mismos; y que hecho dicho nombramiento, y eleccion dan razon de el al Alcayde, para que les de la Jura el dia

primero de Pasqua del Espiritu Santo ; se prueba con dichos test.

19 Este drecho lo tiene tambien ganado , y calificado la Villa por la Sentencia que se diò en dicho Proceso *D. Christofori de Funes*, alli : *Et respecto iurium in quarto art. dicta propositiois, interueniente, & assistente Alcaido Domini ( qui dicitur) dicti Loci de Quinto, in nominatione Iuratorũ eiusdem facienda per dictos decem homines conditionis, cum potestate compelendi sic nominatos ad acceptandum dicta officia.* Y aunque està modificada dicha eleccion, respecto de averse de hazer por dichas diez personas con intervencion , y asistencia del Alcayde: Empero es de advertir , que dicha Villa tiene probada la possession inmemorial contraria de averse hecho dicha eleccion de Iurados , por dichas diez personas à solas, y q̄ despues de hecha se dà noticia de ella al Alcayde , para que dè la Iura à los electos ; y assi parece tiene prescripta la Villa dicha modificacion, contra dicha Sentencia, ex transcurso triginta annorum, *ex observ. penult. de prescript. Molin. v. prescript. R. Sesse decis. 127. nu. 2. § 3.*

20 En el art. 5. deduce dicha Villa el drecho que tiene de elegir, y consultar al Señor tres personas en cada vn año, para la terna de Iusticia, en esta forma: Que dichos doze Consejeros del Consejo particular eligen, y nombran tres personas en cada vn año, ( las que les ha parecido, y parece) de los hombres de condicion vezinos, y habitadores de aquella; cuyo nombramiento, y consulta se participa al Señor en los dias de Pasqua de Navidad, para que de dichas tres personas

nas eliga, y nombre la que le pareciere, para Iusticia aquel año ; Y que hecha la eleccion por el Señor se notifica , y presenta mediante su Alcayde al Consejo general el dia de año nuevo, en cuya presencia le pasan à dar la jura, y vara de dicho Oficio, y se prueba con dichos 14. test.

21 Contra este drecho se replicã por el Conde en el art. 45. de su replica dos cosas ; la vna , que dicha terna, y consulta se deve hazer con asistencia, y intervencion de su Alcayde, y concurriendo este cõ su voto en la eleccion ; y la otra, que deve ponerse todos los años en primero lugar de dicha terna al Iusticia , que concluye su Oficio , con otros dos vezinos de dicha Villa, con merito de que siempre se ha vsado, y acostumbrado hazer asì dicha eleccion, y consulta; afiançando esta possession con 6. Testigos , que depossan averse asì vsado, y practicado por espacio de 40. años, respeto de averse puesto por dicho tiempo al Iusticia en primero lugar de dicha terna.

22 Y entrando en su satisfacion se responde à ambas: que dicha Villa tiene admitido este drecho sin dichas modificaciones , por la Sentencia que se diò en dicho Proceso *D. Christofori de Funes*, como se mutua del Capitulo siguiente, alli : *Et respectu iurium in quinto art. dictæ propositionis, dum tamen in casu absentia, infirmitatis, aut alterius legitimi impedimenti Iustitiæ dictæ Locî, Alcaidus eiusdem possit, & valeat nominare unum Locutenentem Iustitiæ ex hominibus conditionis pro exercēda eo tempore jurisdictione dicti Locî.* Y asì cessa al parecer del todo la replica, que contra èl se haze, pues le con-



firmò dicha Sentencia à la Villa este drecho, sin dichas dos modificaciones. A mas de que la primera se halla destituida, y carece de prueba, pues no depossan sobre ella cosa alguna los Testigos contrarios, si bien desvian, y orillan de ella sus dichos.

23 Sin que pueda ser de objice, ni encuentro à dicha Villa la possessiõ que se alega; de que por 40. años siempre ha vsado, y acostumbrado poner en primero lugar de dicha terna, y consulta al Iusticia. Porque se responde que dicho Concejo particular tiene la facultad libre, y absoluta de elegir en cada vn año para dicha consulta tres personas de sus vezinos, *las que le parece*; y que afsi siendo facultativa esta eleccion, no ha podido perjudicarse por el medio de aver vsado de ella, y puesto por espacio de 40. años, en primero lugar de dicha terna al Iusticia, por la regla que los actos facultativos no son prescriptibles, ni en ellos se dà manutencion secund. Bartol. *in l. 1. C. de servit. § aqua.* Roland. *cons. 52. nu. 29. lib. 3.* Cravet. *cons. 111. nu. 22. idem de antiquit. temp. part. 4. à nu. 35.* etiamque por mil años se huviera vsado de aquellos en vna misma forma, ex Casanate *cons. 39. nu. 2.* Posthlo *observ. 3. per tot.* Beltramino ad Ludovis. *decis. 162. nu. 15. lit. C.* singularmente no probandose por el Conde, como no se prueba dicha possession con acto alguno de prohibicion, y aquiescencia, que es vna de las limitaciones que traen los Autores contra dicha regla.

24 Para su confirmacion es muy del intento la doctrina de Calderino *cons. 19. per tot.* en que trae; que la Iglesia Pissana tiene la facultad libre, y espotica

de elegir, y nombrar en Obrero de aquella à la persona que le parece ; en cuya dignidad avia siempre usado, y acostumbrado poner vn Laico, y que despues de muchos años eligiò , y puso en ella à vn Clerigo : de que sintiendose agraviados los Laicos , se opusieron à dicha eleccion, alegando la possession inmemorial en que se hallavan, de aver usado, y puesto siempre dicha Iglesia en dicha dignidad vn Laico; y no obstante ella decide , y resuelve en favor de dicha Iglesia , por el motivo de que dicha eleccion era facultativa, y libre, y que assi no podian los Laicos aver prescripto este drecho , aunque huviera usado de èl dicha Iglesia por muchos años, en vna misma forma, sin aver intervenido acto prohibitivo contrario, opuesto por los Laicos, *alli: In operaria Ecclesia Bissana , quæ semper consuevit regi per Laicum uxoratum, qui efficitur conversus , & oblatas dictæ operariæ, tempore quæ investitur, possit institui Clericus secularis, & videatur quod sic: Aut dicitur Clericus inhabilis de iure Communi; aut ex forma arbitry latti inter Episcopum, & Capitulum; aut ratione observantiæ, dicendo quod semper Laico fuit concessa.*

25 Discurre supra estas tres partes, y en la tercera, que es la mas conforme à nuestro caso, por la costumbre , y observancia , que por parte del Conde se alega , dize assi : *Item absolute loquendo, non potest dici consuetudo , vel observantia per quam devenitur ad prescriptionem in præiudicium libertatis ordinarij investitoris , & sic libertati eorum non est derogatum: Quod enim Clericus non potest investi-  
ri, non apparet per aliquem actum contrarium dispositio-*

sitioni illius libertatis, per id quod proximè dixi, quia investitura laici, quæ fit modo, non est contraria investitura Clerici, quæ est postea facienda: ergo non habemus actum contrarium positum huic negativo scilicet, quod Clericus non potest investiri... Sed posito, quod ad tale officium valeat, & Clericus, & Laicus investiri; Tunc licet servatū fuerit, quod **MAGNO TEMPORE** Laici fuissent investiti, & non Clerici, non tamen est præscriptū contra Clericos... Et idem si semper, elegissent de gremio Ecclesie, an per hoc dicatur præscriptū, ut nō possint extra Ecclesiam elegire; certè non, quia non est verisimile, quod ex **SVO ACTU VOLUNTARIO**, voluerint sibi ipsius præjudicare, ita erit in propositio: Et sic non videtur per electionem factā de isto Laico, quod voluerint sibi præjudicare, ut Clericum eligere non possint: profigue fundado lo mismo en este punto, Antonio Capicio decis. 134. nu. 3. vers. *In contrarium*. Garcia de Hispan. Nobilit. glos. 35. nu. 60. vers. *ultimo non obstat*. Los quales juntan todos los similes, que en esta materia de actos facultativos, y elecciones refieren los DD.

26 Adelanta este drecho à la Villa el motivo: de que siendo dicha facultad, y eleccion anual, le renace, y pertenece todos los años, en el tiempo que la ha de exercitar, y no antes; luego parece no ha podido prescrivirse, ni modificarse para en adelante, ex reg. *quia impedito agere non currit præscriptio, l. cum notissimi, §. fin. C. de præscript. 30. vel 40 annor.* Vela dissert. 89. 26. 34. & 39. Salgado in laberynt. reddit. p. 1. cap. 40. Carlev. de indic. tit. 3. disput. 4. nu. 18.

27 Como ni tampoco podria esta parte aver prescripto, ni precissar al Señor , à que eligiera todos los años al Iusticia que concluye, en el caso q̄ le huviera elegido siempre à este por mucho tiempo; no por otra razon, que la que se lleva ponderada; de q̄ teniendo el Señor la facultad de elegir vna de las tres personas (la que le parece ) de las q̄ le consulta la Villa en su terna, se le truncaria , y quitaria la eleccion; luego de la misma forma deve entenderse el caso contrario para con la Villa, ex reg. quia idem operatur oppositum in opposito, quod proposuit in proposito, *l. fin. §. fin. ff. de leg. 3. iulianus, §. si venditor, ff. de act. empt. l. si ut proponis 2. C. de nupt. Surd. cons. 45. nu. 23. Grat. discept. forens. tom. 4. discept. 757. nu. 6. Fuffar. de subst. q. 257. nu. 65.* Concurriendo en ambos, como concurre vna misma razon.

28 Y quando no concurriera, parece devia entēderse assi, por la naturaleza misma de los actos, y derechos electivos : Porque teniendo la Villa la facultad de elegir tres personas de sus vezinos para dicha Consulta , como se reconoce por la parte contraria ; si el Señor le precissara à poner en ella todos los años al Iusticia, solo tendria la Villa la eleccion de dos, y assi feria destruir, y truncar en parte su naturaleza, y forma , que es de tres contra trad. per August. Barbosa *in c. 34. nu. 16. c. 43. nu. 2. de elect. Idem. vot. decis. 33. 35. §. 36. Riccio in collect. p. 7. collect. 2982.* singularmente quando el averle elegido, y puesto en dicha terna, no ha sido por la calidad de Iusticia, si bien por hallarse mas condecorada su persona para este Oficio, y como vezino, y habitador suyo; y pareciendole

dole iba por este medio mas autorizada dicha terna, y Consulta.

29 De que se infiere, que hallandose dicha Villa con el derecho, y facultad de elegir tres personas en cada vn año para la terna, y Consulta de Iusticia *las que le parece*, siendo de sus vezinos, y habitadores: No ha podido perjudicarse, ni prescrivirsele dicha facultad, por aver vsado por muchos años de ella, poniendo en primero lugar de dicha terna al Iusticia; por que el acto de ponerlo en ella ha sido inerè facultativo à la Villa, y como lo ha puesto, podia, y podrá dexarlo de poner: sin que pueda embarçarselo el Señor por lo que se ha dicho, aun mostrando acto prohibitivo contrario; de que queriendo dicha Villa consultar otro en su lugar, se lo ha prohibido, y embarçado.

30 En el art. 6 de su proposicion deduce esta parte el derecho de nombrar de ambos braços, y condiciones, Almutaçafes, Cabaçequias, Monteros, Guardas, y Viñaderos en esta forma; que los que se han de nombrar para dichos Oficios de Hidalgos, los nombran, y eligen dichos dos Consejeros de Hidalgos, y su Consejo; y à los Labradores los dichos diez Consejeros de Labradores, y hombres de condicion; los quales jurã en poder de dicho Alcayde. Este art. no tiene contradicion, y se prueba con dichos 14. test. y està admitido, y calificado por dicha Sentencia, como se verá en el nu. 32.

31 En los art. 7. 8. y 9. alega: que por dicho tiempo inmemorial dicha Villa, y su Consejo general, vezinos, y habitadores de aquella, son señores, y posee-

dores de los Terminos, Montes, aguas, pescas, leñas, y cazas: Y que como señores están en posesion de entrar en ellos à pacer sus Ganados gruesos, y menudos, cortar leña, escaliar, cazar, pescar, y cortar piedra de algez; Y assi mismo de prohibir, y vedar aqualesquiera personas estrangeras de dicha Villa, que no entren en aquellos à vsar de los referidos drechos, ni otros ademprios contra su voluntad, peñorando à los contravinientes en las penas acostumbradas: està probado con dichos testig.

32 A estos drechos se replica por el Conde en el art.46. de su replica, con la misma excepcion de juzgado, que resulta de la Sentencia dada en el referido Proceso *D. Christofori de Funes*; y assi es dever, si están limitados por el Capitulo de dicha Sentēcia, que corresponde à estos art. alli: *Et respectu iurium in sexto ( que es el referido en el nu.30. ) septimo, octavo, & nono articulis, eiusdem propositiois cum onere saltem solvendi predicto Domino septencentos, & quinquaginta solidos Iaccenses singulis annis, ratione herbagij dictorum terminorum; ac reservatis eidē domino iuribus de pascendi, lignandi, & alijs adempribis, prout adenus consuevit in terminis Loci de Quinto; ac facultate tenendi unum currale, sive acampadero consuetū singulis annis pro suis ganatis, absque aliqua contributione, nec solutione alicuius quantitatis.*

33 De este Capitulo, que es el que corresponde, como se ha dicho à los art. y drechos que aqui pide la Villa, y los que en dicho Proceso pidió, solo resulta el aversele adjudicado en dicha Sentencia al Señor

750. suel. por razon del herbage de dichos terminos, y los drechos de pacer, y leñar, y demàs ademprios, *vt actenus consuevit in terminis Loci de Quinto;* y assi mismo el de tener en ellos vn corral, ò acampadero en cada vn año para sus ganados, *absque aliqua contributione.* Cuyos drechos no encuentran con los que aqui pide la Villa, pues de ellos solo se infiere, que el Señor tiene el vso, y goze particular en dichos terminos, como los demàs vezinos, y que estos le hazen, y pagan en cada vn año 750. suel. de pecha, y contribucion por razon del herbage; y assi en lo demàs queda sin encuentro, y limitacion lo alegado por esta parte en dichos art. 7. 8. y 9. de su proposicion.

34 En el art. 10. que por el mismo tiempo inmemorial son señores, y poseedores de la Azequia, llamada de Quinto, y juntamente de el agua que por ella discurre; la qual toma su origen, y se saca del Rio Ebro en los Terminos de Fuentes, y se continua por los de dicha Villa. Se prueba vt in art. con dichos test. y no tiene contradiccion.

35 Empero es de advertir para su mayor claridad: que aunque se le recibió à la Villa este drecho cõ algunas limitaciones en favor de los Señores, segun resulta de dicha Sentencia alli: *Et respectu iurium in decimo art. dictæ propositionis, cum facultate tamen per dictum Dominum, aut suos molendinarios, & Ministros accipiendi omnem aquam necessariam pro molendino, sive mala aquaria eiusdem existente in terminis Loci de Quinto, & rigãdi suas hereditates existentes in terminis de Quinto, & Matamala, ac etiam accipiendi unum diem in qualibet hebdomada*

da pro rigandis alijs hereditatibus terminorum, & Pardina de Matamala; ac iure prohibendi hominibus de Quinto, tam Infantionibus, quam hominibus conditionis, & signi servitij euntibus ad moliendum extra dictum locum in alio molendino, sive mala aquaria sub pena decem florenorum; excepto tamen, quod casu quo dicta mola aquaria, sive molondinum steterit destructum, aut ob defectum aqua in eo non moliatur, possint, & valeant dicti homines de Quinto utriusque conditionis ire ad moliendum ad partes & loca eisdem bene vissa absque incurso alicuius pena: Ac etiam quod homines de Quinto terras tenentes, cequia dicti Loci in casu necessitatis (emulatione cessante) possint, & valeant accipere omnem aquam necessariam per dictam acequiam discurrentem, ac venientem, pro rigandis suis hereditatibus fructus habentibus, & eo casu prohibere molendinario, quatenus non moliat in dicto molendino, dicta necessitate durante tantum. Estas han cessado por medio de diversos contractos, y cesiones hechas por los Señores en favor de dicha Villa, transfiriendole el drecho, y dominio absoluto de dicha Acequia, y agua, y los drechos del Molino, como se manifestará cō mas individuacion adelante en los num. 46. y 47.

36 En los art. 11. 12. 13. y 14. que dicha Villa, y sus vezinos son señores de los quatro Sotos mencionados en dichos articulos, llamados el Soto grande, Rambleta, Belloc, y Mecanillas; y que como Señores están en possession de entrar en ellos à pacer sus ganados, vaquerias, y yeguacerias, y de vsar qualesquiere otros vsos, y ademprios; y de acoger en ellos à herbar



jar las yeguas, y vacas de los estrangeros por el tiempo, y precio, que les ha parecido; y assi mismo de prohibir, y vedar à qualesquiere personas estrangeras de dicha Villa, que no entren en dichos Sotos à vsar de los referidos derechos, ni otros algunos, peñorando à los contravinientes: Y que dichos quatro Sotos, y sus yervas han servido para el pasto, y sustento de los ganados gruesos, y no para los menudos, con derecho prohibitivo; excepto el Soto llamado Belloc, que ha acostumbrado señalarse, y dedicarse siempre para el pasto del ganado de la Carniceria. Se prueba con dichos test.

37 Estos articulos, y los derechos en ellos deducidos están tambien admitidos, y calificados en dicha Sentencia, alli: *Et respectu iurium in undecimo, duodecimo, decimotertio, & decimoquarto art. eiusdem propositionis, cum hoc tamen; Quod Dominus praedictus possit, & valeat in dictis nemoribus, silvis, ac sotos depascere cum suis ganatis grossis, & alijs iuribus, & adempriuis uti, sicuti unus, & quilibet vicinus dicti Loci: Ac reservatis eidem Domino in nemore, sive soto maiori tantum, iuribus venandi, & quasuis venationes prohibendi, & iura lignandi sub pena decem florenorum etiam prohibendi in eodem soto maiori tantum; dempto tamē quod Iurati Loci de Quinto possint, & valeant concedere licentiam, & facultatem hominibus de Quinto sciendendi aliquas arbores, Chopos nuncupatas, & pro servicio aliquorum vicinorum, quādo hoc videbitur necessarium eisdem, ac etiam aliquas ramas, sive enramadas: Et quando in dictis nemoribus, sive silvis, aut sotos animalia non possunt commode depascere,*

*cere, tollendi quævis impedimenta, & ligna, arborum nuncupata; & similiter quando Luppi, & alia fera possunt offendere animalia in dictis nemoribus, sive silvis, aut sotos; Ac etiam reservato eidem Domino iure, & facultate locandi, arrendandi, vel al ocheno, vel ad iura prædicta dandi, & concedendi omnes, & singulas hereditates, quas habet in dictis nemoribus, silvis, sive Sotos.*

38 Y si biē se le admitieron, reservando al Señor los derechos prohibitivos, que tenia en el Soto mayor de caçar, y leñar: Se deve reparar, que estos los cedió Don Iuan de Funes en favor de dicha Villa, y sus vezinos, por los que esta tenia, y le cedió en el termino, y Pardina de Matamala, como se verá, y resulta de la Capitulacion, y Concordia, que otorgaron dicho D. Iuan de Funes, y el Consejo general de dicha Villa de Quinto, el dia 9. de Março del año 1610. Y assi parece deve recibirsele à la Villa su proposicion enteramente en estos dichos, sin que el Señor pueda pretender mas derecho en dichos quatro Sotos, que el uso, y goze de vezindad, que tienen sus vezinos, y dicha Sentencia la adjudicò, alli: *Sicuti unus, & quilibet vicinus dicti Loci.*

39 En los articulos 15. y 16. Que por el mismo tiempo inmemorial son Señores, y poseedores de la Carniceria, si quiere de las Casas de ella, administrando, ò arrendando aquella por los precios, y tiempo que les ha parecido. Se prueban con dichos testeg. y no tienen contradiccion, por estar admitidos por dicha Sentencia, con el cargo real de pagar en cada vn año al Señor de dicha Villa 300. suel. alli: *Ac*

*etiam*

*etiam respectu iurium Macellorū in decimoquinto,  
 & decimosexto art. dicta propositionis, cum onere  
 tamen solvendi dicto Domino tercentos solidos Lac-  
 censes quodlibet anno.*

40 En art. 17. que por el dicho tiempo inme-  
 morial estàn en possession de arrendar la Tienda, Pa-  
 naderia, y Taberna; si quiere de nombrar personas que  
 sirvan, ò administren respective dichas oficinas à ma-  
 yor beneficio, y vtilidad de dicha Villa, y sus vezinos,  
 y con los pactos, y condiciones, que les ha parecido,  
 sin pagar arrendacion, ni drecho alguno à los Señores,  
 està probado con dichos test. y no tiene contradicciõ.

41 En el art. 18. que por el mismo tiempo inme-  
 morial estàn en possession, de que qualesquiera vezi-  
 nos de dicha Villa, que han querido tener Meson, ò  
 posadas las han tenido, y tienen libre, y francamente,  
 sin pagar por ellas arrendamiento, ni drecho alguno à  
 los Señores. Està probado con dichos test. y no tiene  
 contradiccion.

42 En el art. 19. que en dichos terminos ay vna  
 partida llamada las Landas, que es toda campos, y  
 heredades de huerta; y que los vezinos de dicha Villa  
 estàn en possession inmemorial de pacer en ella con  
 sus ganados gruesos, sin daño, y detrimento de los fru-  
 tos, que se crian en dichas heredades; y de arrendar  
 la yerva de aquella, (recogidos sus frutos) por los pre-  
 cios, y tiempo que les ha parecido: Y asì mismo de  
 prohibir, y vedar, asì à los vezinos, como à los estran-  
 geros (no siendo arrendadores puestos por dicha Villa,  
 y Vniversidad general,) que no entren en dicha par-  
 tida con ganados menudos à pacer, ni vsar otros  
 adem-

ademprios, peñorando à los contravinientes en las penas, y deguellas acostumbradas. Està admitido por dicha Sentencia, y se prueba con dichos test. y no tiene contradiccion.

43 En el art. 20. que por el dicho tiempo inmemorial ay vna barca en el Rio Ebro en la parte, q̄ discurre entre los terminos de dicha Villa de Quinto, y Lugar de Xelsa, y que los que pasan, y transitan por ella (siendo vezinos de dicha Villa) solo han pagado, y pagan cada persona en vn dia natural por ida, y buelta vn dinero tan solamente, y si passare con cavalgadura dos, y si con carro cinco dineros. Està admitido por dicha sentencia, y se prueba con dichos test. y no tiene contradiccion mas que en respecto de lo material del Lugar, y puesto donde està dicha barca, que no es de importancia, como se verá en el art. 47. de la replica contraria. Empero es de advertir, que este art. deve recibirsele à la Villa en la conformidad, que se reconoce en los art. 21. y 22. de su triplica, y con los derechos aumentados en ellos.

44 En el art. 21. que por el mismo tiempo inmemorial solo ha pagado dicha Villa à los Señores, en cada vn año por derechos, y rentas dominicales las siguientes: 450. suel. por la pecha. 25. cahizes de trigo, y 25. cahizes de ordio por el pidido, cuyas cantidades, y derechos los paga el Consejo general de Labradores, è Infançones, y otras qualesquiera personas libres, y exemptas por razon de las heredades, que poseen pecheras, y sugetas à este cargo real, y dan cobradas al Señor los Jurados de dicha Villa el dia de San Miguel de Setiembre. Por razon del herbaje 750. suel. por car-

go, y renta ordinaria, por la Carniceria 300. suel. y que à mas pagan los Labradores, y hombres de condicion los derechos de siffa, y maravedi, segun los Fueros, y observancias del presente Reyno. Y finalmente por regalo en las Navidades veinte gallinas, quatro capones, dos cabritos, y dos perniles, y no otros derechos, con negativa coartada, y tolerancia de los Señores, se prueba con dichos 14. test.

45 Contra este articulo se replica por el Conde en el art. 48. de su replica; y se aumenta à los referidos derechos, y rentas dominicales: 25. lib. de pension annua en el mes de Junio. 30. cahizes de trigo por los treudos del Soto en el mes de Agosto. 16. lib. por la pension de los Lugares, y 120. lib. por el Molino; y en su satisfaccion se dize, que dichas pensiones, y cantidades, no las paga dicha Villa al Señor por razon de derechos, y rentas dominicales perpetuos, debidos à la dominicatura, y dominio superior, que tienen los Señores en dicha Villa; si por razon de contractos, y otras obligaciones luibles, otorgadas por el Señor, y sus V assallos respective.

46 Porque como consta de los mismos testigos, que ha producido la parte contraria sobre dicho articulo 48. de su replica; dichas 25. libras de pension annua se pagan à los Señores, por causa de vn Censal de 500. libras, que otorgaron dicha Villa, y sus vezinos, para pagar vn Cavallo, con que regalacion à Don Francisco Iacinto de Funes à devocion de Don Iuan de Funes su Padre. Las 16. lib. por otro Censal de mayor cantidad, que otorgaron dicha Villa de Quinto, y los Lugares de Vililla, y Alforque en sa-

tisfacion de otra tanta cantidad, que tomaron, y huvieron menester, para otro regalo que hizierõ à Doña Athanasia Abarca de Bolea, quando contraxo su Matrimonio con el dicho Don Francisco Iacinto. Los 30. cahizes de trigo por razon de las heredades anexas al Soto grande, que dicho Don Iuan de Funes cediò, y transpassò en favor de dicha Villa, y sus vezinos, segun consta por la referida Capitulacion, y Concordia hecha, y otorgada el dia 9. de Março del año 1610. y las 120. lib. por razon de los drechos, que tenian los Señores en el Molino, y cession que hizo de ellos dicho D. Iuan en favor de dicha Villa: Y asì parece que dichas cantidades aumentadas, no pueden recibirse le al Conde, como los demàs drechos, y rentas dominicales, si bien como reciprocas, y respectivas à las obligaciones, y contractos, que en su origen tienen, pues en otra forma quedaria esta paz gravada à no poderse exhonerar de ellas, y en su caso à no poder precissar à los Señores à la observancia de dichas cessiones, y Concordias, *contra reg. text. in l. qui fidem, ff. de transact. l. cum proponas 21. C. de pactis, l. quero. 58. §. inter locatorem, ff. locati.*

47 En el art. 22. que por dicho tiempo inmemorial està dicha Villa, y sus vezinos en possession de ir à moler sus granos, y panes à los Molinos, que les ha parecido; sin tener obligacion de ir à moler à los Molinos que estàn dentro de sus terminos. Se prueba con dichos test. y no tiene contradiccion; porque como se ha dicho en el num. antecedente los drechos prohibitivos, que tenain los Señores sobre el Molino, los renunciaron, y cedieron en favor de dicha Villa, y sus

vezinos, por razon de las dichas 120.lib. que les hazen de pensión en cada vn año.

48 En los art. 23.y 24. que por el referido tiempo inmemorial està situado dentro del presente Reyno vn Monte , ò Pardina llamada Matamala ; y que dicha Villa, y sus vezinos estàn en possession de leñar, y cazar en ella, de cortar, y hazer hornos de algez, y de hazer esparto, y llevarselo para los vsos que les ha parecido: Y asì mismo de tener en la huerta de dicha Pardina vn passo, para passar à dar agua à sus ganados al Rio Ebro. Se prueba con dichos test.

49 Y aunque contra estos art. y los derechos en ellos deducidos, se replica por el Conde en el art. 49. de su replica lo contrario : Y parece que en parte podria tener razon ; pues como resulta de la Sentencia dada en dicho Proceso *D.Christofori de Funes*, se le recibieron à dicha Villa estos derechos, excepto los de el passo, y de leñar, alli: *Et respectu iurium in decimo septimo, decimo octavo, decimonono, vigesimo, vigesimo primo, vigesimo quarto, & vigesimo quinto art.eiusdem propositionis, dempto tamen, quod Dominus pradietus possit, & valeat eosdem homines, & vicinos dicti Loci de Quinto scindentes quavis arbores in Monte de Matamala existentes, & transeuntes per eundem ad abbrevandum sua ganata in dicto flumine Iberi prohibere, eosdemque pignorrare, & calomniare.* Empero se deve observar para su declaracion, y respuesta.

50 Que aunque dicho Monte, ò Pardina es del dominio de los Señores de Quinto; tenian en lo antiguo en ella dicha Villa, y sus vezinos los derechos de

cazar, coger esparto, de cortar, y hazer algez: hasta que en el año de 1610. los renunciaron en favor de los Señores, dandoles como les diò dicho D. Iuã de Funes en recõpensa, y satisfaciõ de aquellos, los q̄ los Señores teniã en el Soto mayor, (de q̄ se ha hecho mencion en el n.38.) y juntamẽte el passo por dicho Monte, ò Pardina, para ir à dar agua à sus ganados al Rio Ebro; como se mutua de dicha Concordia, y transaciõ, otorgada por dicho D. Iuã de Funes, y dicha Villa, y sus vezinos, dicho dia 9. de Março de 1610. Y assi parece debe el Conde conservar, y mantener à la Villa en estos derechos, cedidos por dicha Concordia, y transacion, ò restituirle à los que antes de ella tenia en dicha Pardina, ( que son los deducidos, y alegados en dichos art. 23. y 24. de su proposicion ) extradd. à Suelv. *sermic. 2. consf. 20. nu. 7. § 8. l. contra, S. si filius, ff. de patris, l. quamvis, C. de transact.*

51 En el art. 25. alega : que por dicho tiempo inmemorial està dicha Villa en possessiõ de percibir, y cobrar la primicia, y derechos primiciales de todos los frutos, trigos, ordios, avenas, centenos, vbas, Corde-ros, y de otros qualesquiere, que nacen, y se cogen en sus terminos, y en los de dicha Pardina de Matamala, assi de los vezinos de Quinto, como de los estrangeros: Y que de lo que procede de dicha primicia se sustentan las Iglesias de Quinto, y Matamala de Luces, y localias, convirtiendo lo que sobra, y su remanente en beneficio, y vtilidad de dicha Villa, como le ha parecido. Se prueba con dichos test. respectõ de la primicia de sus terminos.

52 A este art. se replica por el Conde en el art.



50. de su replica: Que los Señores de dicha Pardina, ò Monte de Matamala están en possession de cobrar por drecho dominical la dezima parte de los frutos, que se crian, y cogen en dicha Pardina, y que de ellos no se ha pagado, ni paga primicia à dicha Villa, ni à otra persona, con negativa coartada de no averla percibido, y se prueba con seis testigos. Y aunque de sus dichos resulta tiene dicha Villa Bula Pontificia para cobrar dicha Primicia de los frutos, que se crian en dichos terminos, y Pardina; respecto de esta parece no lo prueba, ni deve recibirse su proposicion, pues tiene contra si la inmemorial, que se alega por el Conde en dicho art. 50. de su replica.

53 En los art. 26. 27. y 28. alega: Que el dominio, uso, y goze de dichos bienes, ha pertenecido, y pertenece al Consejo general de dicha Villa, compuesto, y formado de ambos braços coniuñctim, assi de Infançones, como de Labradores, y hombres de condicion; de tal manera, que el vno sin el otro à solas, no ha tenido, ni tiene facultad, ni disposicion de dichos bienes, como ni tampoco sobre el uso, y goze de los drechos referidos: Y que assi siempre que se hã avido de tratar, resolver, y otorgar algunos Autos, y Escrituras, assi de Censos, como de otras qualesquiera obligaciones conferentes à la disposicion, y gobierno de los bienes, y drechos de dicha Vniversidad, se ha convocado para ellas, mediante pregon publico à Consejo general de Infançones, y hombres de condicion, los quales juntos han determinado, y resuelto si se avian de otorgar, ò no; y que en esta forma, y no en otra se han otorgado dichas obligaciones.

54 De tal manera, que aunque aya sido convocado

cado el Consejo general en la forma, que se lleva dicha, si con efecto no concurre, ni interviene en dicho Consejo el brazo de Infançones, si quiere los dos Consejeros de su brazo, ò al menos vno en su nombre, voz, y representacion, no se han otorgado dichas obligaciones; y que aunque algunas vezes concurriendo à solas el brazo de hombres de condicion, se han otorgado en nombre, y voz del Consejo general, se han tenido por obligaciones hechas, y otorgadas por dicho brazo de labradores, y à perjuizio suyo particular tan solamente; no empero à perjuizio de los bienes comunes, y derechos de dicha Vniversidad. Se prueban concluyentemente con dichos 14. test. los quales refieren repetidos actos distintivos en comprobacion de lo que por la Villa se alega en estos articulos, y de lo acordado, y pactado en las Clausulas, que van copiadas en los num. 11. 12. 13. 14. y 15.

55 Y quando sobre ellos se ofrezca algun reparo al Consejo (extra del que se tocò, y tuvo presente en las informaciones, para el caso de no querer asistir el brazo de Hijosdalgo, aviendo sido convocado, y llamado para el otorgamiento de dichas obligaciones; porque de esta, y su decision aqui no se trata) parece lo satisfarà la clausula de la Capitulacion, y concordia referida en el num. 13. *vers. Empero.* En la qual reconociendo Don Iuan de Funes, y dando por supuesto; que el dominio, y disposicion de la hazienda, y Patrimonio de dicha Villa pertenecia al Consejo general, compuesto de dichos dos brazos, y calidades, passò à pactar, y acordar: que las obligaciones, Censales, y agenaciones, que se huvieran de hazer, y otorgar por dicha Vniversidad, solo pudieron hazerse, y otorgarse  
por

por el Consejo general, formado, y compuesto de ambos brazos, y concurriendo en su otorgamiento la mayor parte de votos de cada vno de ellos respectiue por ser aquel el dueño absoluto de dicha hazienda, y Patrimonio, como se ha dicho, alli: *Empero el hazer, y otorgar Censales, y obligaciones, arrendar las Primicias de dicho Lugar, haziendo donativos, y disposiciones de la hazienda, y Patrimonio comun de dicho Consejo, y Vniuersidad general, y otros contratos, y cosas semejantes, tocantes à dicho Consejo: SE HAN DE HAZER, Y OTORGAR POR EL DICHO CONSEJO GENERAL, y Vniuersidad de los Infançones, y hombres de condicion, y signo ser uicio de dicho Lugar, concurriendo la mayor parte de los dichos dos brazos, como se ha dicho.* Haziendo relacion à la Clausula copiada en el nu. 13.

56 En calificacion de esta Clausula, y de la possession, y costumbre que alega la Villa, es muy puntual la doctrina de Laseo *de iur. Vniuersit. p. 3. cap. 5.* en que tratado de las agenaciones, y hypotecas, que hazen, y otorgan las Vniuersidades, y de los requisitos que en ellas deben observarse, segun la *l. vlt. C. de de vendend. rebus Civit. lib. 11.* trae en el *num. 5.* la question, de si aquellas pueden hazerse, y otorgarse por el Consejo particular, y si es menester el general; y aun que en ella dize basta para dichas agenaciones, y hypotecas, la potestad que reside en el Consejo ordinario, y particular contra Bartulo, Thesauero, y otros que entendieron lo contrario: Empero esto lo limita quando ay estatuto, ò costumbre en contrario, alli: *Concilium igitur ordinarium Vniuersitatis potest bona in mobilia eiusdem Communitatis alienare cum dictis so-*

lemnitatibus. Contrarium tamen tenet Bartol. in l. ambitiosa nu. 10. ff. de decret. ab ord. faciend. ubi tenet, hanc facultatem alienandi bona immobilia Vniuersitatis non competere Concilio ordinario, siue ordini decurionem eiusdem Vniuersitatis, sed Concilio, seu adunantia generanti; licet enim decuriones representent totam Vniuersitatem, & populum, **TAMEN** in arduis negotijs, & rebus magni ponderis, ut est alienatio rerum immobilium, non potest Concilium ordinarium aliquid decernere, nisi congregato Concilio generali per capita domorum, à quo eidem Concilio ordinario hac potestas, & autoritas tribuatur; & praesertim in **VILLIS**, & alijs Locis Civitate inferioribus hoc locum habet, in quibus decuriones non sunt personae litteratae graves, & sagaces, *Theaur. decis. 257. nu. 3...* Concludo igitur, hanc potestatem alienandi bona immobilia Vniuersitatis residere penes Concilium ordinarium, seu ordinem decurionum, **NISI** aliter fuerit statutum, **VEL** per consuetudinem introductum. A cuyo lugar deve juntarse lo que trae, y exorna en la p. 1. cap. 3. nu. 49. vers. Ex quibus, y lo que funda con mucha erudición de Autores Suelv. *semicent. 1. cons. 33. per tot.*

57 Luego teniendo la Villa tan probada la costumbre, y possession inmemorial, y executoriada con dicha Capitulation, y Concordia, no parece puede ofrecerse dada; de que qualesquiera disposiciones, y obligaciones conferentes à su hazienda, y patrimonio, deben hazerse, y otorgarse por el Consejo general de Infançones, y hombres de condicion; singularmente si se atiende à los motivos, y razones de vtilidad, y conveniencia publica, que ponderan, y traen Bartulo, y

Theſauro, encaminadas à la mas ſegura , y prudente adminiſtracion del patrimonio, y hazienda de las Vniuerſidades ; viendoſe de lo contrario las mas de eſte Reyno, por el abuſo que en eſto han tenido, ſin hazienda, ni patrimonio.

58 Sin que pueda ſer de encuentro à lo dicho, lo q̄ ſe replica por el Conde en los art. 51. y ſiguiētes de ſu replica, con la excepcion de juzgado, que resulta de la Sentēcia dada en el Proceſſo *Franciſca de Ciria*; porque ſe reſponde : que lo que ſe declarò , y decidiò en dicho Proceſſo, no es contrario , ni ſe opone à lo que en eſte pide la Villa. Lo primero, porque ſi bien es verdad ſe le repeliò ſu propoſicion en èl, y ſe admitiò la de los Cenſalistas, fue por el motivo, de que en los Cenſos , que pretendiò anular , eſtavan pueſtas las palabras *convocado el Coneejo general*, y aſi ſe entendiò ſe hallavã en ellas implicitamente cõprehendidos ambos braços de Hidalgos, y hombres de condicion, de los quales ſe forma, y compone dicho Cõſejo general.

59 Lo ſegundo, porque ſegun resulta de ſus motivos , no probò la Villa en dicho Proceſſo la poſſeſſion inmemorial tan antigua , como necesitava para la nulidad de dichos Cenſos , y aſi ſe entendiò tambien, que la q̄ ſe alegava era poſterior à ſu otorgamiēto, y no podia influir contra los Cenſos, que ſe avian cargado, y otorgado en lo antiguo con eſta buena fe, alli : *Et conſuetudo poſtea ſubſequentia , intereſendi Infancones cum hominibus ſigni ſervitij in obligationibus conciliaribus , antiquis creditoribus nocere non poteſt.*

60 Lo tercero , porque quando dicha Sentencia fuera de obijec, ceſſa del todo para con el Conde; aſi

porque no muestra interese en dicha excepcion; como tambien, porque no fue en dicho Proceso contendor, y litigante, pues en èl solo lo fueron los Acrehedores cẽuarios, y la Villa, *ex reg. quia res. inter alios acta, alys non proffunt, nec praiudicant, l. 1. ff. de except. rei iudic. l. fin. ff. de iuditijs, l. 1. § tot. tit. C res inter alios acta. Grat. discept. for. tom. 4. cap. 736. num. 3. Tiraquell. in spetial. tract. res inter alios acta. Suelv. in cent. cons. 9 à nu. 51. el qual dize lo mismo en la excepcion de juzgado, ciñendo, y alargando tan solamente sus efectos à las personas, que fueron contendores; luego no aviendo litigado el Conde en dicho Proceso, ni mostrado en este su interese, deve tenerse dicha excepcion *ad instar de iure tertij*; y assi no parece puede embaraçar, ni retardar en ningũ caso la possessiõ inmemorial, y legitimo drecho que sobre este assumpto tiene tan assegurado la Villa.*

61 En el art. 29. fenece, y concluye su proposiciõ; infiriendo en èl, pertenece el dominio de dichos bienes al Consejo general, formado de ambos braços de Infançones, y hombres de condicion, y assi mismo la disposicion, y gobierno sobre el uso, y goze de los demás drechos deducidos en los precedentes art. como resulta con notariadad de la prueba, que sobre cada vno de ellos respectivè tiene producida, y de las clausulas copiadas en los num. 11. al 15.

62 De que resulta deve recibirsele su proposicion enteramente en los drechos, que pide, es à saber: respecto de tener dichos dos Consejos separados, y distintos de Hidalgos, y Labradores respective para resolver, y tratar cada vno en sus Congregaciones, y ayuntamientos las cosas de su proprio, y particular in-

interés, y las que requirerē mayor acuerdo, y delivera-  
 cion, como siempre lo han acostumbrado; y en su ca-  
 so el mixto formado, y compuesto de dichos dos bra-  
 ços de Infançones, y hombres de condicion para las  
 cosas del comun, y vniversal gobierno. Y assi mismo  
 de tener dicho Consejo particular, como se alega en  
 los art. 2. y 3. del drecho, y facultad de nombrar  
 dos Jurados, sin la afsistencia, y intervencion del Al-  
 cayde, como se alega en el art. 4. del drecho de elegir  
 tres personas para la terna, y consulta de justicia, co-  
 mo se alega en el art. 5. no obstante lo alegado por el  
 Conde en el art. 45. de su replica. Del drecho de nom-  
 brar, y elegir Almutaçafes, Cabacequias, Monteros,  
 Guardas, y Viñaderos alegado en el art. 6. del domi-  
 nio inferior, y vfo de los terminos con todos sus adem-  
 pios, y drecho prohibitivo en ellos, cõtra qualesquiere  
 personas estrangeras, cõ el cargo de pagar à los Seño-  
 res 750. suel. por razon del herbaje, segun se alega en  
 los art. 7. 8. y 9. sin que en ellos puedan tener los Se-  
 ñores mas vsos, q̄ los demàs vezinos de dicha Villa, y  
 assi mismo vn corral, ò acampadero para sus ganados.  
 De la açequia, y agua q̄ por ella discurre, segun se alega  
 en el art. 10. del dominio, y goze de los quatro Sotos  
 con el drecho de prohibir à los estrangeros, q̄ no entrē  
 en ellos, como se alega en los art. 11. 12. 13. y 14. de  
 la Carniceria, Panaderia, Tienda, Taberna, y Meson,  
 segun se alega en los art. 15. 16. 17. y 18. con el gra-  
 vamen de dar al Señor en cada vn año 300. sueld. de  
 las yervas de la partida llamada las Landas, y drecho  
 prohibitivo à sus vezinos, y estrangeros alegado en el  
 art. 19. del drecho de la barca alegado en el art. 20.  
 pagando los drechos, que se alegan por dicha Villa en  
 los

los art. 21. y 22. de su triplica. De los derechos dominicales alegados en el art. 21. sin que los aumentados por el Conde en el art. 48. de su replica, pueden tenerse, ni admitirse por de vna clase, esto es como perpetuos à la dominicatura, si solo como respectivos, y dependientes de sus obligaciones, y contractos. De los derechos cedidos del Molino, con el cargo de dar en cada vn año à los Señores 120. lib. de pension anua en los plaços acordados, segun se alega en el art. 22. y en el art. 23. de su triplica. De los derechos alegados en los art. 23. y 24. respeto à la Pardina, ò Monte de Matamala, no conservando à la Villa los Señores en los cedidos por la Capitulacion, y concordia del año 1610. de la primicia, y derechos primiciales, segun lo alegado en el art. 25. con la limitacion, que alega el Conde en el art. 50. de su replica; y finalmente q̄ el dominio, y disposicion de dichos bienes pertenece al Consejo general de Infançones, y Labradores, y q̄ sin el concurso de ambos braços no se pueden hazer, ni otorgar agenaciones, Censos, ni otras obligaciones en detrimento del Patrimonio, y hazienda de dicha Villa, segun lo alegado en los art. 26. al 29.

63 Ha corrido este discurso con deseo de manifestar, y fundar à V.S. los derechos que pide en este Proceso la Villa de Quinto: teniendo presentes à vn tiempo los que en el antiguo pidió, y se le repelieron, y assi mismo lo que por el Conde se ha opuesto contra ellos en su replica; para que con vista de todo se manifieste su justicia, y merezcan en la grave, y docta censura de V.S. su aprobacion, como lo espera, y parece procede. S. G. S. C. Zaragoza, y Febrero 9. de 1692.

*D. Diego Barbaastro.*